



Página web institucional www.tce.gob.ec.

A: Público en General

Dentro de la Causa No. 060-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA N.º 060-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de enero de 2019.- Las 17h34.-

VISTOS.- agréguese al expediente:

- a) Oficio No. CNE-SG-2018-0001343-Of, en una (1) foja, y en calidad de anexos seiscientos sesenta y nueve (669) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.
- b) Oficio No. CNE-SG-2019-0007-Of, en una (1) foja, y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 19 de octubre de 2018, a las 18:00, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Bolívar Abdón Armijos Velasco y el doctor Guillermo González O.

1.2 Luego del sorteo realizado, el 04 de diciembre de 2018, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario General de este Tribunal, se asignó a la causa el número 060-2018-TCE radicándose la competencia, en la persona del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3 Mediante auto de 26 de diciembre de 2018, a las 13:15 el Juez sustanciador dispuso:

“PRIMERA.- En el plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro,



completo y debidamente foliado, en original o copia certificada que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-59-24-9-2018-T.”

1.4 El 28 de diciembre de 2018, a las 20:07, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2018-0001343-Of, en una (1) foja, y en calidad de anexos seiscientos sesenta y nueve (669) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento al auto de 26 de diciembre de 2018, a las 13:15.

1.5 El 04 de enero de 2019, a las 17:17, se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. CNE-SG-2019-0007-Of, en una (1) foja, y en calidad de anexos veinte y dos (22) fojas, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

1.6 Mediante auto de 11 de enero de 2019, a las 17:35 se Admite a Trámite.

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 1, de la Constitución de la República, artículo 70 numeral 6, artículo 268 numeral 1 y 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP) que le otorgan al Tribunal Contencioso Electoral, la competencia para conocer y resolver sobre la “Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas”.

El inciso segundo del artículo 72 de la LOEOP, dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal. Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación fue interpuesto contra la resolución No. PLE-CNE-12-16-10-2018-T, del 16 de octubre de



2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual en lo fundamental resuelve negar por extemporánea la petición de corrección y consecuentemente ratificar la Resolución No. PLE-CNE-59-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Bolívar Abdón Armijos Velasco.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República: “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

Conforme dispone el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer recursos contencioso-electorales “en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales” así como “...las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

En consecuencia, el señor Bolívar Abdón Armijos Velasco, es legitimado activo en la presente causa.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Conforme al numeral 12 del artículo 269 de la LOEOP, concordante con lo expuesto en el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral disponen:

“Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos: (...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación. ...”



“Art. 50.- El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.”

Revisado el expediente se verifica que la Resolución No. PLE-CNE-12-16-10-2018-T, ha sido expedida el 16 de octubre de 2018 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. A fojas seiscientos ochenta y cinco (685) del proceso consta copia certificada del oficio No. CNE-SG-2018-000774-Of, de 17 de octubre de 2018, suscrito por la Abg. Michelle Londoño Yanouch, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al abogado Bolívar Abdón Armijos Velasco, con el que pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CNE-12-16-10-2018-T.

Además, a fojas 73 del expediente consta una copia certificada del correo electrónico dirigido a: movimiento.fuerzarural@gmail.com; bolivarmijos@hotmail.com en el que adjunta dos archivos y a foja 732 se incorpora la razón de notificación, de fecha 17 de octubre de 2018 a las 19h21.

A fojas ocho (8) del proceso consta la razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral sobre la presentación del escrito contentivo del recurso ordinario de apelación, por el abogado Bolívar Abdón Armijos Velasco, el 19 de octubre de 2018, a las 18h00, en contra de la Resolución PLE-CNE-12-16-10-2018-T emitida por el Consejo Nacional Electoral Transitorio.

Es necesario en este momento procesal establecer, si el Recurso Ordinario de Apelación ha sido presentado dentro del plazo de tres (3) días que regula el inciso tercero del artículo 269 del Código de la Democracia. Para este fin es menester indicar que este recurso fue presentado dentro del periodo electoral declarado por el Consejo Nacional Electoral. Por lo que, para la aplicación del conteo de los días para la formulación del recurso, todos los días y horas son hábiles conforme dispone el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

De este modo consta que el día 19 de octubre de 2018 el abogado Bolívar Abdón Armijos Velasco, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político “Fuerza Rural”, interpone el recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral contra una resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral notificada el 17 de octubre de 2018; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 Argumento del recurrente



El recurrente, en el escrito de interposición del recurso ordinario de apelación, sostiene:

- a) Mediante Resolución No. PLE-CNE-59-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018 el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio resolvió “(...) Negar el pedido de inscripción del MOVIMIENTO FUERZA RURAL con ámbito de acción nacional; por no cumplir con los requisitos señalados en los artículos 322; 323 numeral 5 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de Democracia; en el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)”; Resolución que fue notificada el 26 de septiembre de 2018, mediante oficio nro. CNE-SG-2018-000707-Of.
- b) Con fecha 15 de octubre de 2018 con fundamento en el artículo 239 del Código de la Democracia, presenté petición de corrección de dicha Resolución en base a las evidentes violaciones que ocasionan la nulidad de dicha Resolución sin perjuicio de que adicionalmente no se encontraban todos los puntos puestos en consideración del Organismo Electoral ya que tal como señale oportunamente en varias oportunidades solicité varias diligencias al Consejo Nacional Electoral, diligencias que no fueron cumplidas en su momento y que inclusive hasta la presente fecha no tengo una respuesta a este respecto;
- c) Mediante Resolución PLE-CNE-12-16-10-2018-T, el Consejo Nacional Electoral resolvió “Negar por extemporánea la petición de corrección presentada por el señor Bolívar Abdón Armijos Velasco; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-59-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018”. El argumento esgrimido por el Consejo Nacional Electoral para ni siquiera considerar los argumentos planteados por el Movimiento Fuerza Rural es que “(...) en la sentencia de la causa Nro. 003-2018-TCE de la jueza Dra. Mónica Rodríguez, la misma que determina y aprueba la analogía realizada por este Órgano Electoral sobre el plazo para la interposición de un recurso administrativo (...)”

3.2 ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DEL TRIBUNAL

3.2.1 Fundamentos del recurso ordinario de apelación

El recurso ordinario de apelación se fundamenta en el principio contenido en el artículo 173 de la Constitución que dispone: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”. En el presente caso, la Resolución No. PLE-CNE-12-16-10-2018-T de 16 de octubre de 2018 es un acto administrativo electoral, puesto que expresa la voluntad unilateral que genera efectos jurídicos



inmediatos; y, el Tribunal Contencioso Electoral es el órgano encargado de realizar control jurisdiccional de los actos administrativos electorales.

Por su parte, el Código de la Democracia en su artículo 268 numeral 1 establece que el recurso ordinario de apelación puede ser planteado en el caso previsto en el artículo 269 numeral 3 ibídem; por tanto, el recurso propuesto por el abogado Bolívar Abdón Armijos Velasco, se encuadra en lo que dispone el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La pretensión del recurrente consiste en dejar sin efecto la Resolución No. PLE-CNE-12-16-10-2018-T, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2018 y, en consecuencia, se atienda la petición de corrección de la Resolución No. PLE-CNE-59-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, con la que niegan el pedido de inscripción del Movimiento Fuerza Rural.

La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la conferencia mundial de derechos Humanos de Viena, de 1993, en el punto 27 prevé que “Cada Estado debe prever un marco de recursos eficaces para reparar las infracciones y derechos humanos. La administración de justicia, en particular los órganos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento...son de importancia decisiva...”

A decir de Devis Echandía, en la Teoría General del Proceso, el recurso de apelación se interpone ante el superior para que revise la resolución del inferior y corrija sus errores. Por regla general produce efectos suspensivos. Al momento de apelar no es imprescindible decir contra qué parte se recurre ante el superior, ni es necesario fundamentarlo y se entiende que la apelación procede solo en lo que la decisión sea desfavorable al recurrente.

3.2.2 Examen de los puntos controvertidos y motivación

La resolución No. PLE-CNE-12-16-10-2018-T, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2018, niega por extemporánea la petición de corrección presentada por el señor Bolívar Abdón Armijos Velasco; y consecuentemente ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-59-24-9-2018-T, de 24 de septiembre de 2018.

En el informe No. 0049-DNAJ-CNE-2018, de 15 de octubre de 2018, en el considerando 1.3. dice que mediante oficio Nro. CNE-SG-2018-000707-Of, de 25 de septiembre de 2018, dirigido al señor Bolívar Abdón Armijos Velasco, se pone en su conocimiento la Resolución PLE-CNE-59-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, documento que es notificado al correo electrónico movimiento.fuerzarural@gmail.com, el 26 de septiembre de 2018 a las 20h42.

En el considerando 1.4. manifiesta que con escrito presentado el 15 de octubre de 2018, en la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, signado con el número CNE-



SG-2018-8972-EXT; el señor Bolívar Abdón Armijos Velasco, presentó la petición de corrección de la Resolución PLE-CNE-59-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, mediante la cual solicitó que se revoque la citada resolución.

En consecuencia, los puntos que corresponden considerar y resolver, a este Tribunal, están relacionados con el transcurso del tiempo en el que presentó la petición de corrección de la Resolución PLE-CNE-59-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018. Verificar si el recurrente al presentar su petición de corrección después de diecinueve (19) días de ser notificado con la resolución, esto es el 15 de octubre de 2018, debía ser atendida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, si la decisión administrativa electoral del Consejo Nacional Electoral es o no coherente con el ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia según reza el artículo 1 de la Constitución de la República, lo cual implica un cambio trascendente en la producción, interpretación y aplicación del Derecho, cuyo deber primordial del Estado consiste en garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales; la Constitución rígida es efectivamente superior a las demás normas y se caracteriza por ser invasiva; por tanto, los jueces deben aplicar las normas constitucionales aunque las partes no las invoquen, a la luz de lo dispuesto en el artículo 426 de la Constitución.

3.2.3 Problemas jurídicos que el Tribunal debe resolver

Los enunciados normativos aplicados por el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. PLE-CNE-12-16-10-2018-T, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2018, para negar por extemporánea la petición de corrección, corresponden al artículo 66, 76, numeral 1, 7, literales h) y l), 82, 219 numeral 11 y 226 de la Constitución, los artículos 23, 25, numeral 14, 239, 241, 244 y 269 de la LOEOP, el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 003-2018-TCE de la Jueza Dra. Mónica Rodríguez.

La Constitución de la República del Ecuador, en el preámbulo determina que el Ecuador es un país democrático, lo cual se replica en el artículo 1, mientras el numeral 7 del artículo 76 prescribe: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

La LOEOP, en su artículo 239 dispone que: “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”



Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar lo siguiente:

¿Es extemporánea la petición de corrección de la Resolución N.º PLE-CNE-59-24-9-2018-T, adoptada por el Consejo Nacional Electoral de fecha 24 de septiembre de 2018, así declarada mediante Resolución N.º PLE-CNE-12-16-10-2018-T?

3.2.3.1 Análisis del problema jurídico

En relación con el problema jurídico: ¿Es extemporánea la petición de corrección de la Resolución N.º PLE-CNE-59-24-9-2018-T, adoptada por el Consejo Nacional Electoral de fecha 24 de septiembre de 2018, así declarada mediante Resolución N.º PLE-CNE-12-16-10-2018-T? estos son los argumentos del Tribunal:

a) El derecho a la defensa

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que, con su ejercicio, se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado, afirma Sergio Estarita Jiménez, citando la sentencia C-025-2009 de la Corte Constitucional colombiana, en el libro “El sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, p. 121.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 8 referente a las garantías judiciales determina “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Una de las garantías básicas del debido proceso, reconocido en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, es el derecho a la defensa. Explícitamente prohíbe privar de ese derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento; agrega que es un derecho el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. El derecho a la defensa tiene estrecha relación con el derecho a



la comunicación previa y detallada de la acusación formulada, el cual se ve satisfecho cuando se indica con claridad y exactitud las normas y los supuestos de hecho en que se basa la acusación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Petruzzi, sostiene que no es suficiente que los inculpados hubiesen tenido conocimiento, sino que es indispensable contar con una defensa adecuada.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 008-13-SCN-CC, así como en la No. 161-14-SEP-CC del 7 de octubre de 2014 se pronuncia en igual sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener que:

(...) Un pilar fundamental del debido proceso se encuentra configurado por el derecho a la defensa: Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga (...).

El derecho a la defensa incluye el de conocer las acusaciones o peticiones que tienen como propósito determinar responsabilidades para aplicar sanciones o imponer obligaciones de dar, hacer o no hacer algo, así como para presentar pruebas y contradecir las presentadas por el adversario, como sostiene Rafael Oyarte Martínez en Debido Proceso, p. 591.

b) Plazo para solicitar la corrección

En el presente caso, consta en el Informe Jurídico No. 0049-DNAJ-CNE-2018 de fecha 15 de octubre de 2018 (f.725 vuelta), que el señor Abdón Bolívar Armijos Velasco, presenta una petición de corrección el 15 de octubre de 2018 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, signada con el número de trámite CNE-SG-2018-8972-EXT; es decir a los 19 días posteriores a la notificación de la Resolución, lo cual no ha sido negado por el peticionario, sino que el recurso ordinario de apelación lo sustenta en la inexistencia de norma jurídica que fije plazo para tal efecto. Por tanto, precisa analizar si es o no pertinente.

La LOEOP en su artículo 239 atribuye, a los sujetos políticos, el derecho de solicitar la corrección de las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, como es el caso del Consejo Nacional Electoral, la cual, corresponde cuando fueran oscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas, como señala el artículo 241, ibídem. A



diferencia de los recursos administrativos, en este caso, la Ley no fija plazo o término para presentar la solicitud de corrección, sino que se limita a fijar plazo para pronunciarse. Esto implica que se produce una laguna o vacío normativo.

Conforme a la teoría jurídica contemporánea, la integración del derecho procede mediante la aplicación de principios jurídicos o, a través de la aplicación de casos análogos. En el caso concreto, se debe considerar el principio o derecho al debido proceso en términos sustanciales y no puramente formales. Así, hacen parte: el derecho a la defensa, el tiempo suficiente para preparar la defensa, ser escuchados, entre los subprincipios esenciales; además del derecho a impugnar los actos administrativos de las autoridades públicas.

De otra parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los métodos y reglas de interpretación jurídica, entre los que consta el de la interpretación sistemática, es decir que se deben considerar los principios y reglas que forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por tanto, dentro del sistema jurídico ecuatoriano cuenta el Código Orgánico Administrativo, vigente desde el 8 de julio de 2018, en cuyo artículo 133 fija el término de tres días para solicitar, al órgano competente, las rectificaciones de las decisiones administrativas, figura que constituye sinónimo de corrección. Por su parte, el artículo 30 de la LOEOP, dispone, en forma de regla que solo se puede cumplir o incumplir en el sentido de que “Las resoluciones del Consejo Nacional Electoral se ejecutarán una vez aprobadas y constarán en el acta respectiva, salvo el caso de que hayan sido impugnadas”. Además, el artículo 269 de la LOEOP establece el plazo de tres días.

De otra parte, en orden a garantizar los derechos constitucionales, como el de formar organizaciones políticas, es necesario tener en cuenta el principio de favorabilidad; es decir, al no existir norma expresa que fije plazo para presentar la solicitud de corrección se tenga en cuenta lo más favorable al peticionario. Pero, para que este principio sea aplicable, el transcurso del tiempo entre la notificación y la presentación de la solicitud de corrección debe ser razonable. La razonabilidad constituye el más importante límite a las cargas de la argumentación.

En el caso, objeto de análisis y decisión, el apelante ha presentado la solicitud de corrección después de diecinueve días de haber sido notificado con la Resolución que busca sea corregida. Entonces, si el plazo para interponer el recurso ordinario de apelación es de tres días y las objeciones e impugnaciones de dos días, es evidente que los diecinueve días no resultan razonablemente aceptables para que proceda la atención al recurso ordinario de apelación interpuesto en el presente caso.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**



AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA
resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Abdón Bolívar Armijos Velasco, por improcedente.

SEGUNDO.- Notifíquese:

- a. Al recurrente, en la dirección electrónica:
guillermogonzalez333@yahoo.com
- b. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia y en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003.

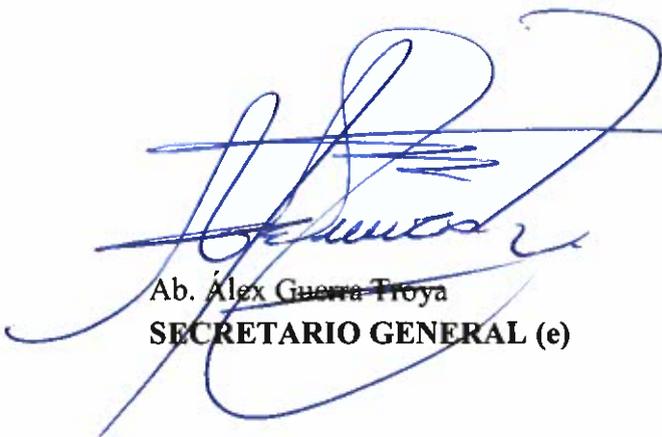
TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la presente causa.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal (E)

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bonés R., JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera,, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (e)



